

**OF. ORD. N° 2025-OF-672**

**ANT.:** Oficio N° 994 de fecha 15/05/2025, de la Sra. Claudia Rodríguez Andrade Abogada Secretarí de la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales de la Cámara de Diputados.-

Oficio N° 1363 de fecha 03/06/2025, de la Sra. Claudia Rodríguez Andrade Abogada Secretarí de la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales de la Cámara de Diputados.-

**MAT.:** Reenvía informe de la Dirección de Obras respecto a la aplicación del Artículo 52 de la Ley General de Servicios Sanitarios.

**CUREPTO, 16/06/2025**

**DE : SR. FERNANDO ENRIQUE ALCÁNTARA BARRIOS  
ALCALDE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CUREPTO**

**A : SRA. CLAUDIA RODRÍGUEZ ANDRADE  
ABOGADA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA,  
DESARROLLO URBANO Y BIENES NACIONALES**

Mediante el presente, me permito enviar a Ud., Informe de Director de Obras de la Municipalidad de Curepto, que notifica en detalle la forma en que se está interpretando en la comuna la aplicación del artículo 52 de la Ley General de Servicios Sanitarios.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



**FFERNANDO ENRIQUE ALCÁNTARA BARRIOS  
ALCALDE**





JIH



Acceder al documento en línea



14.516.828-7  
Fernando Enrique Alcantara Barrios  
ALCALDE



## INFORME

JORGE ICETA HENRIQUEZ, Ingeniero Constructor, Director de Obras Municipales, informa sobre Oficio N° 994/14/2025, de la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales, de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, solicitando la forma en que se está interpretando en la comuna de Curepto, la aplicación del Artículo 52 de la Ley General de Servicios Sanitarios, lo siguiente:

Con respecto a lo solicitado, nuestra Entidad Edilicia interpreta el Artículo 52, en el sentido que, las empresas de servicios sanitarios a solicitud de la Municipalidad, deberán instalar y abastecer arranques públicos de carácter provisorio, pilones, en campamentos de emergencia y que estos para poder contar con el servicio deberán estar calificados como tales, así también, estas prestaciones deberán ser de cargo del solicitante, además estas prestaciones y tarifas deben ser acordada de manera libre y de común acuerdo entre la empresa del servicios y sus clientes, no estando éstas necesariamente sujetas a las regulaciones del área concesionada.

Sumado a lo anterior, se entiende también, en el Artículo 52 bis, que las empresas de los servicios sanitarios, tienen flexibilidad para extender sus redes fuera de las áreas de concesión, tanto urbanas como rurales y que los costos del servicio se acuerden entre las partes involucradas, es decir, que exista una negociación para establecer de qué manera se va acceder a las redes, de cómo se va a cobrar el consumo y la forma en que se entregara el suministro.

Es también importante destacar e interpretar que la norma no obliga a las empresas a prestar el servicio en las áreas rurales, pues, ésta queda supeditada al acuerdo entre los involucrados y que, a la vez, cumplan con las condiciones establecidas en la ley.

Es todo lo que puedo informar al respecto.

  
**JORGE ICETA HENRIQUEZ**  
**INGENIERO CONSTRUCTOR**  
**DIRECTOR DE OBRAS**